



Número de expediente:

RR/1571/2023.



Sujeto Obligado:

Secretaría de Medio Ambiente.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Los planos de creación del área natural protegida de carácter Estatal Sierra Cerro de la Silla.



Fecha de la Sesión

06 de marzo de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Se declaró incompetente.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/1571/2023.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente.**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1571/2023**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Secretaría de Medio Ambiente.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 05-cinco de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 19-diecinueve de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 29-veintinueve de septiembre de ese año, el particular interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta, asignándose el número de expediente **RR/1571/2023.**

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 06-seis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Licenciada María Teresa Treviño Fernández, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 23-veintitrés de octubre de ese año, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo en tiempo y forma el informe justificado; asimismo, en dicho proveído se ordenó dar vista al particular del informe y anexos, a fin de que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que haya comparecido a realizar lo propio no obstante de encontrarse debidamente notificado para tal efecto.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 09-nueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

SÉPTIMO. Calificación de Pruebas. El 15-quinque de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se advierte que hayan comparecido a formular los mismos no obstante de encontrarse notificados para dichos efectos.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 29-veintinueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Por este conducto y de la manera mas atenta me permito solicitar de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción I, VII y VIII, XIX, XX, XXIV, XXVI, XVIII, XXXI, XXXVII, XXXVIII, XXIX, XLI, XLII, XLIV, XLVI, LI inciso b), 5, 6, 7, 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24 fracciones V, VIII, 25, 77, 78, 79 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 80, 83, 84, 85, 91 fracciones I, II, III, IV, V y VI 92, 93, 94, 95 fracción I, 96 fracción VI, VIII, IX, y demás aplicable de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, la información siguiente:

1. “En donde obran los planos de la creación del Área Natural Protegida de carácter Estatal Sierra Cerro de las Silla que fueron diseñados y que en su momento fueron aprobados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas”

No omito señalar que la información antes solicitada, se podrá utilizar ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos o ante la Comisiona Nacional de Derechos Humanos por posibles violaciones al debido proceso por lo que en términos del artículo 5 de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN se deberá de observar lo siguiente:

“Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos (relacionados con el trabajo y medio ambiente) o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”

Justa y legal mi solicitud, en espera de ser proveído de conformidad.

ATENTAMENTE” (Sic).

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta informó medularmente que lo solicitado no incide en el ámbito de su competencia y orientó al particular para que presentara su solicitud de información a Parques y Vidas Silvestres de Nuevo León.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, y en suplencia de la queja se tuvo como inconformidad **“La declaración de incompetencia por el sujeto**

obligado”; siendo este el **acto recurrido** por el cual se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 168 de la Ley que nos rige.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“De conformidad con la información señalada por la Autoridad, la información se paso a Parques y Vida Silvestre en el año 2006, sin embargo el acuerdo de las ANP es publicado en el año 2000, motivo por el cual se debe de contar con la información en el archivo general de la Secretaría, aunado a que debe de obrar también en el Acta entrega recepción de esa Secretaría.” (Sic).

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(I) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de Recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230 y 239, fracciones II y VII, y 290, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, en virtud de tener relación con los hechos impugnados al ser las que dieron lugar al medio de impugnación que nos ocupa, además, considerando que no requieren constatación por parte de esta Ponencia, en virtud de que fueron obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente no compareció a desahogar la vista que le fue ordenada, no obstante de encontrarse debidamente notificado para ello, según se advierte de las constancias que obran glosadas en el expediente.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que el 23-veintitrés de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1. Reiteró los términos de su respuesta, en el sentido de que lo solicitado no incide en el ámbito de su competencia y orientó al particular para que presentara su solicitud de información a Parques y Vidas Silvestres de Nuevo León.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó en su informe justificado la siguiente prueba:

1.- Documental pública: consistente en la copia certificada del oficio número SMA/0942/2023, el cual contine la designación de la Responsable de la Unidad de Transparencia, otorgado por el Secretario de Medio Ambiente, de fecha 03-tres de agosto de 2023-dos mil veintitrés.

Prueba a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 237, Fracción II, 287, fracción III, 289, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en su numeral 175, fracción V, en virtud de haber sido expedidas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

E. Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero.**

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, el particular instó la intervención de esta Comisión, señalando como acto recurrido: *“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.”*

En el entendido de que, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio **Clave de control: SO/013/2017**; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable, tenemos que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León¹, establece que, para el estudio, gestión y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de tres gabinetes: Buen Gobierno, Generación de Riqueza Sostenible e Igualdad para Todas las Personas; cada uno integrado por las propias Secretarías de la Administración Pública.

Las Secretarías para el Buen Gobierno: se encontrarán integradas por: I. Secretaría General de Gobierno; II. Secretaría de Participación Ciudadana; III. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; IV. Secretaría de Administración; V. Contraloría y Transparencia Gubernamental, y VI. Secretaría de Seguridad.

Las Secretarías para la Generación de Riqueza Sostenible: I. Secretaría de Economía; II. Secretaría del Trabajo; III. Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario; IV. Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana; V. Secretaría de Turismo, y **VI. Secretaría de Medio Ambiente**.

Las Secretarías de Igualdad para todas las personas: I. Secretaría de Igualdad e Inclusión; II. Secretaría de Educación; III. Secretaría de Salud; IV. Secretaría de las Mujeres, y V. Secretaría de Cultura. Es atribución de las Secretarías, desde el ámbito de su competencia, establecer estrategias que promuevan y contribuyan a observar, atender, gestionar e implementar, de manera transversal, programas y acciones con perspectiva de género, para la prevención social del delito, impulso al sano desarrollo de la juventud, fomento a la participación ciudadana, desarrollo para la igualdad e inclusión social, desarrollo integral de la familia, y el cuidado del medio ambiente.

Ahora bien, especialmente, en su artículo 33 fracción XXXIX, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, establece que la **Secretaría de Medio Ambiente**, es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y aplicar la política estatal en materia

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20ADMINISTRACION%20PUBLICA%20PARA%20EL%20ESTA+DO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

de conservación de los recursos naturales y de los ecosistemas, adaptando al Estado a los efectos del cambio climático, mitigando al mismo tiempo las emisiones de gases de efecto invernadero, con la finalidad de construir una ciudadanía comprometida con la sostenibilidad, incluyente con las personas y los seres vivos vulnerables; y en consecuencia, le corresponde el despacho de diversos asuntos destacando el de **mantener, administrar y promover el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas de Nuevo León**, en los términos de la legislación aplicable, coadyuvando con las autoridades correspondientes y vigilando el cumplimiento de los ordenamientos legales respectivos, en dichas áreas.

Por su parte, el numeral 6 segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente², establece que **la Secretaría coordinará las actividades de los organismos públicos descentralizados denominados Parques y Vida Silvestre de Nuevo León** y del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), así como los demás que se encuentren sectorizados a esta dependencia.

Asimismo, el artículo 28 fracción V del citado reglamento, dispone que, a la persona titular de la Dirección de Conservación de la Biodiversidad y del Suelo le corresponde dentro de sus atribuciones, elaborar los estudios técnicos justificativos para establecer las Áreas Naturales Protegidas, y llevar su proceso de establecimiento en términos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y su Reglamento.

De un análisis armónico de los numerales invocados, se puede presumir que la Secretaría de Medio Ambiente, pudiera contar con la información, toda vez que, le corresponde el despacho de **mantener, administrar y promover el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas de Nuevo León**, en los términos de la legislación aplicable, coadyuvando con las autoridades correspondientes y vigilando el cumplimiento de los ordenamientos legales respectivos, en dichas áreas; y, que **la Secretaría coordinará las actividades de los organismos públicos descentralizados destacando Parques y Vida Silvestre de Nuevo León**.

² http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0170421-0000002.pdf

Así como también, se desprende que a través de la Dirección de Conservación de la Biodiversidad y del Suelo le corresponde dentro de sus atribuciones, elaborar los estudios técnicos justificativos para establecer las Áreas Naturales Protegidas.

Sin embargo, el sujeto obligado orientó al particular para que presentara su solicitud ante el organismo público descentralizado **Parques y Vida Silvestre de Nuevo León**, por ello, resulta conveniente traer a la vista el numeral 4 de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado Denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León³, el cual establece que el Organismo, a través de la Junta de Gobierno, el Director General y servidores públicos facultados por el Organismo, **es la autoridad competente para aplicar las normas y atribuciones que en materia de áreas naturales protegidas**, y de la vida silvestre, pesca deportiva y recreativa, inspección y vigilancia recursos naturales y parques públicos, le encomienden la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y su Reglamento, y las demás Leyes y ordenamientos estatales y federales que resulten aplicables, así como los instrumentos jurídicos mediante los cuales, la Federación otorgue al Gobierno del Estado, la facultad de aplicar y regular las disposiciones y atribuciones que las propias Leyes federales establecen en las materias de vida silvestre y pesca.

Asimismo, el dispositivo 5 fracción V de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado Denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, dispone que, el organismo tendrá por objeto **mantener, administrar y promover el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas de Nuevo León**, en los términos de la legislación aplicable, coadyuvando con las autoridades correspondientes y vigilando el cumplimiento de los ordenamientos legales respectivos, en dichas áreas.

Pues bien, de un análisis de los numerales invocados, se desprende totalmente que el organismo público descentralizado **Parques y Vida Silvestre de Nuevo León**, **es la autoridad competente para aplicar las**

³https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_que_crea_al_organismo_publico_descentralizado_denominado_parques_y_vida_silvestre_de_nuevo_leon/

normas y atribuciones que en materia de áreas naturales protegidas; y, que el organismo tendrá por objeto mantener, administrar y promover el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas de Nuevo León.

Por lo que, se considera que dicha dependencia **también tiene competencia** para poseer la información solicitada.

En tal virtud, del análisis armónico de la normativa que le es aplicable al sujeto obligado y a Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, se desprende que ambas secretarías cuentan con atribuciones para atender lo solicitado por la parte recurrente, pues, por un lado, a la Secretaría de Medio Ambiente, le corresponde el despacho de **mantener, administrar y promover el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas de Nuevo León**, así como la coordinación de las actividades de los organismos públicos descentralizados destacando Parques y Vida Silvestre de Nuevo León; y que a través de la Dirección de Conservación de la Biodiversidad y del Suelo le corresponde dentro de sus atribuciones, **elaborar los estudios técnicos justificativos para establecer las Áreas Naturales Protegidas.**

Por otro lado, se advierte que el organismo público descentralizado **Parques y Vida Silvestre de Nuevo León**, es la autoridad competente para aplicar las normas y atribuciones que en materia de áreas naturales protegidas; y, que el organismo tendrá por objeto **mantener, administrar y promover el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas de Nuevo León.**

En ese sentido, **se presume** que ambas dependencias pudieran contar con información requerida, resultando aplicable al caso concreto, el criterio del INAI 15/13⁴ cuyo rubro es ***Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes***, el cual refiere que, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud

ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

En mérito de lo anterior, se considera **fundada** la causal de procedencia hecha valer por el promovente consistente en: **“la declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**, por lo que la autoridad deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información requerida y proporcionar aquella con la que cuente; y, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente su inexistencia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que agote el procedimiento de búsqueda de la información requerida y proporcione aquella con la que cuente; y, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente su inexistencia.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁵.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en su recurso, de información de conformidad

⁴ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=competencia%20concurrente>

⁵ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁶, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁷**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁸**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁶http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁷ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁸ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado en los términos establecidos en el considerando tercero de la resolución en estudio.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la Ponencia de la Consejera Ponente, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO.**